



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JE-217/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA
PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: NAYELI MARISOL AVILA
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano el escrito presentado por el partido actor, mediante el cual solicita una acción declarativa en la que se ordene a la Magistratura Instructora del juicio de inconformidad JI-138/2024 y acumulados¹, no proponer la resolución respectiva ni continuar con la sustanciación de dichos juicios, hasta en tanto se resuelvan diversos medios de impugnación relacionados con su instrucción, **al haberse consumado de modo irreparable.**

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	5
3. IMPROCEDENCIA.....	5
4. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglas para la tramitación del REC:	Reglas para la tramitación del recurso de reconsideración en contra de actos de carácter procesal aprobados por la Magistratura a cargo de la presidencia o bien de las instructoras, dentro de

¹ En el que se controvertía el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, para la renovación de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

1.2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, los ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

1.3. Cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría. El ocho de junio, se realizó el cómputo municipal, se declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por Adrián Emilio de la Garza Santos, postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por el *PAN*, *PRI* y *PRD*.

1.4. Juicios de inconformidad locales. A fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, respecto a la elección del *Ayuntamiento*, se interpusieron seis juicios de inconformidad ante el *Tribunal Local* en los que comparecieron diversas tercerías interesadas, como se muestra enseguida:

N°	Juicio	Promovente	Fecha de presentación
1.	Jl-138/2024	<i>PRD</i>	11 de junio
2.	Jl-149/2024	MORENA	12 de junio
3.	Jl-153/2024	Movimiento Ciudadano	
4.	Jl-164/2024	Mariana Rodríguez Cantú	
5.	Jl-168/2024	Adrián Emilio de la Garza Santos	
6.	Jl-169/2024	<i>PRI</i>	

Los citados juicios se acumularon por acuerdo de veintidós de junio.

1.5. Reglas para la tramitación del REC. El nueve de julio, la mayoría del Pleno del *Tribunal Local* aprobó las reglas para tramitar el recurso de reconsideración en contra de actos de carácter procesal aprobados por la Magistratura a cargo de la Presidencia, o bien, de las Instructoras, dentro de



los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León².

1.6. Cierre de instrucción. El diez de julio, el Magistrado Instructor de los juicios de inconformidad declaró cerrada la instrucción, al estimar que, a esa fecha, se había cumplido con la información solicitada en su momento para integrar debidamente el expediente; por lo que puso el asunto en estado de dictar sentencia y determinó que ésta debía emitirse en el plazo establecido en el artículo 305, segundo párrafo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, es decir, en los diez días siguientes.

1.7. Recurso innominado. El once de julio, Movimiento Ciudadano interpuso recurso innominado dentro de los citados juicios de inconformidad, contra el acuerdo de cierre de instrucción y la presunta omisión del Magistrado instructor de desahogar una documental vía oficio, en los términos que lo solicitó.

Mediante acuerdo de presidencia de catorce de julio, se turnó el escrito a la ponencia instructora.

1.8. Encauzamiento a incidente innominado. El dieciséis de julio, el Magistrado instructor del *Tribunal Local* admitió el escrito presentado por Movimiento Ciudadano y lo encauzó a incidente innominado al considerar que no era posible aplicar las *Reglas para la tramitación del REC*, porque ello trasgrediría la prohibición de retroactividad y el principio de seguridad jurídica.

1.9. Acuerdo plenario local. El diecinueve de julio, el Magistrado Instructor propuso al Pleno del *Tribunal Local* el proyecto de resolución del incidente innominado, mismo que se rechazó por la mayoría de sus integrantes; por lo que se determinó reencauzar el medio interpuesto por Movimiento Ciudadano a recurso de reconsideración, así como suspender el término para dictar la sentencia en los juicios de inconformidad acumulados hasta que se resolviera el citado recurso y, en su caso, se colmaran sus efectos.

1.10. Resolución REC-3/2024. El veintisiete de julio, el *Tribunal Local*, por mayoría de votos, revocó el acuerdo de cierre de instrucción emitido en el juicio de inconformidad JI-138/2024 y acumulados; y vinculó a la Magistratura Instructora de ese juicio a requerir diversa información.

² Consultables en <https://www.tee-nl.org.mx/images/actaextra09072024.pdf>.

1.11. Juicios Federales. Inconforme, la Magistratura Instructora promovió ante la Sala Superior un juicio electoral, mismo que dio origen al expediente SUP-JE-183/2024.

A la par, ante esta Sala Regional, se promovieron los siguientes medios de impugnación:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	FECHA
SM-JDC-541/2024	Adrián Emilio de la Garza Santos	31 de julio
SM-JRC-304/2024	Partido Revolucionario Institucional	01 de agosto
SM-JRC-306/2024	PAN	01 de agosto

1.12. Consulta competencial. El dos de agosto, respecto a los medios de impugnación presentados ante esta Sala Regional, se formuló consulta competencial a la Sala Superior para que dicha autoridad determinara la competencia del órgano jurisdiccional que debía conocer y resolver los planteamientos y pretensiones que formularon las partes actoras.

1.13. Juicio SUP-JE-187/2024. El doce de agosto, Movimiento Ciudadano presentó ante Sala Superior un juicio electoral, a través del cual solicitó una acción declarativa en la que se ordenara a la Magistratura Instructora del juicio de inconformidad JI-138/2024 y acumulados, no proponer la resolución respectiva ni continuar con la sustanciación de dichos juicios, hasta en tanto se resolvieran los expedientes SUP-JE-177/2024 y SUP-JE-183/2024.

1.14. Resolución de juicios de inconformidad locales JI-138/2024 y acumulados. El catorce de agosto, previa acumulación, el *Tribunal Local* decidió modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y, al no haber cambio en la planilla ganadora, confirmar la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del *Ayuntamiento*.

1.15. Sentencia federal SM-JRC-352/2024 y acumulados. En desacuerdo con la determinación anterior, se promovieron diversos juicios federales, mismos que fueron resueltos por esta Sala Regional el veinte de septiembre.

Entre otras cuestiones, se determinó modificar el cómputo municipal de la elección de integrantes del *Ayuntamiento*, y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

1.16. Recurso de reconsideración SUP-REC-22463/2024 y acumulados. El veinticinco de septiembre, la Sala Superior desechó de plano las demandas

presentadas ante esa instancia, para controvertir la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio SM-JRC-352/2024 y acumulados, al no cumplir el requisito especial de procedencia.

1.17. Acuerdo de Sala Superior SUP-JE-183/2024 y acumulados. El uno de octubre, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por lo que remitió las constancias correspondientes.

1.18. Juicio SM-JE-217/2024. Derivado del acuerdo mencionado en el punto anterior, se formó el expediente indicado, promovido por Movimiento Ciudadano con el fin solicitar una acción declarativa en la que se ordenara a la Magistratura Instructora del juicio de inconformidad JI-138/2024 y acumulados, no proponer la resolución respectiva ni continuar con la sustanciación de dichos juicios, hasta en tanto se resolvieran diversos medios de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la presente controversia, porque se trata de un juicio relacionado con la impugnación de la elección del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León; entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, y en el acuerdo plenario dictado por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-183/2024 y acumulados, por el que se determinó que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, en el caso se advierte que el juicio es **improcedente**, porque **el acto controvertido se ha consumado de forma irreparable**, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

³ Aprobados el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos actos que no podían ser controvertidos a través de uno de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*.

Conforme al artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente. Por otro lado, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, de entre otros casos, **si se han consumado de un modo irreparable.**

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que a este Tribunal Electoral le corresponde resolver –en forma definitiva e inatacable– las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, los cuales puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o del resultado final de las elecciones.

De ese modo, este Tribunal Electoral deberá revisar las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas siempre y cuando la reparación solicitada **sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.**

6

Ahora, de conformidad con la Jurisprudencia 10/2004⁴, la instalación de los órganos y la toma de protesta son definitivas cuando se esté ante la entrada real en el ejercicio de la función mediante la realización de las actividades propias del órgano o de la funcionaria.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los actos consumados de forma irreparable son aquellos que, al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, **jurídica y materialmente no es posible restituir al promovente al estado que guardaban las cosas antes de la violación reclamada.**

Por tanto, ante la falta del presupuesto para la restitución –material y jurídica– dentro de los plazos electorales, se actualiza una imposibilidad para el pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales sobre el fondo de la controversia planteada.

⁴ De rubro **INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SOLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152.

Dicho lo anterior, en el presente caso, la pretensión del partido actor es que, a través de una acción declarativa, se ordene a la Magistratura Instructora del juicio de inconformidad JI-138/2024 y acumulados, no proponer la resolución respectiva ni continuar con la sustanciación de dichos juicios, hasta en tanto se resuelvan diversos medios de impugnación relacionados con su instrucción.

Sin embargo, la pretensión del partido accionante resulta inviable, puesto que la materia de la controversia se ha consumado de forma irreparable, ya que, por una parte, el catorce de agosto el *Tribunal Local* dictó sentencia en el expediente antes mencionado; y, por otra, porque las personas integrantes del *Ayuntamiento* tomaron posesión de sus cargos el día treinta de septiembre⁵, a partir de lo cual iniciaron sus funciones.

Así, la instalación de los órganos y la toma de posesión de las personas funcionarias electas tienen un carácter definitivo, de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque debe garantizarse la permanencia y continuidad de su actuación en el ejercicio de la función pública que constitucional y legalmente les corresponde, así como la seguridad y la certeza debida a la ciudadanía en torno a la actuación de los funcionarios favorecidos con el voto popular.

En consecuencia, ya que al momento en que se emite esta sentencia ya no es jurídicamente posible dilucidar la controversia planteada, ante el cambio de situación, lo procedente conforme a Derecho dada la notoria **improcedencia**, es **desechar de plano la demanda**.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente objeto de resolución como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la

⁵ De conformidad con el artículo 173, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.